



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	JHON JAIRO ESTRADA PABÓN
Demandado:	JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES
Asunto:	INADMISIÓN DEMANDA
Radicado:	05 059-40-89-001-2022-00062-00
Interlocutorio:	0062

Estudiada la demanda impetrada por **JHON JAIRO ESTRADA PABÓN**, a través de su apoderada Doctora LAURA PALACIO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.638.685 y portadora de la tarjeta profesional número 306.771 del C. S. de la J. en contra de **JORGE LUIS ESTRADA GUIRALES**, este despacho considera procedente inadmitir la demanda para que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Como en la demanda se dice tener título ejecutivo, se deberá aportar el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con indicación clara y concreta de cada uno de los requisitos del mismo; es decir que en el mismo conste una obligación expresa, clara y exigible. Toda vez que de los anexos presentados no se aporta un título ejecutivo claro, expreso y **exigible**, porque en este caso se advierte que lo que existe es un incumplimiento mutuo de un contrato de compraventa sobre el bien inmueble objeto del litigio y por lo tanto la acción ejecutiva no es la procedente en este caso.
- 2) Deberá aportar el documento idóneo donde se demuestre la fecha exacta y exigibilidad del cumplimiento de la obligación por la vía ejecutiva.
- 3) Se debe indicar el número de teléfono y correo electrónico de la parte demandada dentro del proceso, según los numerales 2 y 10 del Art. 82 C.G.P.
- 4) Deberá adecuar de manera clara las pretensiones enunciadas en la demanda, toda vez que de las expuestas se observan dos pretensiones distintas, las cuales se ritúan por trámites procesales diferentes, según los artículos 422, 433 y 434 del C.G.P.

- 5) Se deberá aclarar e informar al despacho por qué se pretende la entrega total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 033-5462, toda vez que el demandado solo ostenta un derecho o cuota parte sobre mismo en común y proindiviso como heredero, según el certificado de libertad y tradición que se anexa.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos establecidos en los Artículos 82, 90, 422 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los requisitos advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ